

CRÓNICA 2007 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ARGENTINA

Por SERGIO DÍAZ RICCI*

SUMARIO

1. EL DERECHO DE PROPIEDAD EMANADO DE CONTRATOS Y EL «CORRALITO».—2. VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DURANTE EL PROCESO MILITAR.—3. SENTENCIA PRO-ACTIVA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—4. DERECHOS DE INTERNOS Y FUNCIONARIOS EN ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.—5. LIBERTAD DE PRENSA.—6. LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CONTINÚA SU TRÁMITE.—7. NUEVA CONFRONTACIÓN CON EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.—8. ESTEROTIPOS DEL CASO MELLER.—9. CASO DE ESTABILIDAD DEL EMPLEO PÚBLICO.—10. REGLAMENTO SOBRE LOS ESCRITOS DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO Y DEL RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN DE AQUÉL.—11. REGLAMENTO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS.—12. OFICINA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL.

La Corte Suprema de Justicia de Argentina (en adelante: CSJA) no introdujo durante el año 2007 nuevas cuestiones a su agenda de temas constitucionales pues continuaron en escena muchos de los asuntos que dominaron el panorama en los años anteriores¹, es decir, las dos grandes temáticas giraron alrededor de los efectos sobre el derecho de propiedad por la convertibilidad asimétrica del peso o «pesificación» sobre los contratos dolarizados y sobre los derechos humanos vulnerados durante la dictadura militar de 1976/83 (por decisiones exculpatorias dictadas por los gobier-

* Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Nacional de Tucumán. Diploma de Especialización del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid (1985). Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid (1988). Director del Instituto de Derecho Parlamentario de la Universidad Nacional de Tucumán. Fue Legislador Provincial y Defensor del Pueblo de Tucumán. Actual miembro del Tribunal de Cuentas. Autor del Código Procesal Constitucional de Tucumán.

¹ Vid. «Crónica 2005 de la CSJA», en *AJJC*, 2005, núm. 10, 2006, pp. 435-476, y «Crónica 2006 de la CSJA», en *AJJC*, núm. 11, 2007, pp. 471-483.

nos democráticos posteriores o por la actuación de algunos de sus protagonistas).

A estos dos temas hay que agregar algunas otras cuestiones puntuales, tampoco novedosas, como las derivadas del sempiterno reclamo por depreciación de los haberes provisionales y la problemática ambiental de la contaminación del Riachuelo en Buenos Aires, todavía en trámite.

Recordemos que el sistema de control de constitucionalidad argentino responde al modelo «difuso» de tipo clásico, por tanto, toda cuestión de constitucionalidad se debe plantear ante cualquier juez de primera instancia, queda circunscrita a dicho caso concreto (siempre debe haber un derecho subjetivo afectado por un acto o norma tachado de inconstitucional) y el efecto de la decisión queda limitado a las partes contendientes (efecto «Otero»). Con estas características recién se llega a la CSJA por Recurso Extraordinario luego de sucesivas apelaciones (la sentencia inferior debe ser contraria a la norma federal). Esta es la explicación por qué alrededor de ambos temas se haya colmado el despacho del Supremo Tribunal argentino con una enorme cantidad de pleitos puesto que cada controversia constituye un proceso individual que debe ser decidido de manera singular.

Durante el año 2007 la CSJA conservó su composición de siete integrantes (Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni, Carmen Argibay, Petracchi y Fayt, estos dos últimos los únicos pertenecientes a la composición originaria de 1983). Recordemos que la Ley 26186 de finales del 2006 resolvió el *impasse* que se originaba de la regla de la mayoría absoluta sobre nueve miembros para tomar una decisión, disponiendo la reducción progresiva a cinco miembros, de modo que a medida que se vaya produciendo la vacante, este cargo queda eliminado hasta llegar a dicho número de cinco. Durante el año 2007 no se produjo ninguna vacante, por tanto contó con el mismo número de siete cortesanos como en el año 2006.

Como tónica general la CSJA mantuvo aquella actitud proactiva que vino manifestándose desde el 2006 dictando algunas sentencias que no se circunscribieron a declarar el derecho aplicable sino contenían mandatos de actuación al Estado. En resumen, la jurisprudencia constitucional de la CSJA no deparó grandes sorpresas durante el año 2007.

1. EL DERECHO DE PROPIEDAD EMANADO DE CONTRATOS Y EL «CORRALITO»

En los últimos días del 2006 —desatado el nudo de la mayoría de cinco votos sobre nueve— la CSJA adoptó su posición definitiva sobre la

«pesificación», denominación que se dio a la transformación de todas las obligaciones contraídas en dólares estadounidenses a pesos argentinos. En el caso Massa (27/12/06), la CSJA reiteró su tradicional posición favorable a aceptar la emergencia económica como causal limitadora del derecho de propiedad, convalidando el cambio *ministerio legis* de los términos de los contratos entre particulares, por razones de emergencia financiera del Estado. La ley nacional que modificó los contratos en dólares fue validada como constitucional por la CSJA siguiendo una línea histórica que se inició en la década del 30 (Caso Ercolano v. Lanteri de Renshaw [Fallos 136:161], Avico c. De la Pesa [Fallos 172:21]) continuó en la década del 90 (Caso Peralta v. Estado Nacional [Fallos 313:1523]) y, en el 2000, esta Corte, luego de algunas dubitaciones (Caso San Luis, Caso Smith [Fallos 326:28]; Caso San Luis [Fallos 326:417]), terminó por aceptar, nuevamente, la emergencia económica como razón suficiente para que el Estado por ley altere las condiciones pactadas por contrato, en este caso en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras, en el *leading case*, «Massa, Juan v. Estado Nacional» (Fallo del 27/12/06) dictado los últimos días del año 2006. Este caso versaba sobre depósitos bancarios de dólares en concepto de imposición a plazo fijo. La CSJA aceptó la constitucionalidad de las disposiciones legales para que el reintegro de los depósitos en el sistema financiero-bancario de dólares estadounidenses sean convertidos a pesos argentinos a razón de 1,40 pesos por dólar US\$, más la actualización por un coeficiente especial (Coeficiente de Estabilización de Referencia-CER), con más un interés del 4 % desde el vencimiento de la obligación bancaria hasta el efectivo pago. Que a la postre se produjo una devolución en pesos equivalente al valor de dólar en el mercado libre.

Sin embargo, quedaban pendientes otras situaciones como las deudas no bancarias contraídas en dólares con particulares con garantía hipotecaria, los depósitos judiciales en dólares y la forma de computar los pagos recibidos a cuenta como devolución de depósitos bancarios:

a) El caso «Rinaldi, Francisco A y otro v. Guzmán Toledo, Roñal C. y otra» (Fallo del 15 de marzo 2007) se trató de un mutuo hipotecario pactado en moneda extranjera (US\$) entre particulares en el que estaba comprometida la vivienda única y familiar del deudor. La Corte interpretó que para estos casos las leyes 25561 y 26167 que regularon esta situación en particular (deudor particular por crédito tomado dólares a otro particular con garantía hipotecaria, vivienda familiar única, hasta US\$ 100.000) no son inconstitucionales pues logra un equilibrio entre las prestaciones de las partes con un dólar a un peso (1 US\$ = 1 \$ en lugar de 1,40 \$ como fue establecido para las deudas bancarias) con un adicional de hasta un 30%,

como tope, por desvalorización del peso mas la aplicación de un coeficiente de actualización CER. Es interesante ver como en el voto particular de Lorenzetti y Zaffaroni, coincidente con la mayoría, recurre como fundamento de la decisión a la dignidad de la persona, verdadera *grund-norm* de todo sistema constitucional², en estos términos: «Todos los individuos tienen derechos fundamentales con un contenido mínimo para desplegar plenamente su valor eminente como agentes morales autónomos, que constituyen la base de la dignidad humana, que esta Corte debe proteger. Los derechos vinculados al acceso a bienes primarios entran en esta categoría y deben ser tutelados».

b) Otra cuestión pendiente fue el caso de los Depósitos judiciales en dólares dispuesto por un juez en resguardo de un patrimonio a su cargo. Esta situación se planteó en el caso «EMM S.R.L. v. Tía S.A.», fallado el 20 de marzo de 2007. Aquí la CSJA interpretó que el depósito no podía pesificarse sino debía mantenerse en dólares porque se originó en una decisión judicial, no en una relación financiera, en consecuencia los depósitos judiciales no estaban alcanzados por la normativa de convertibilidad del dólar, por tanto el Banco debía restituir los dólares entregados en calidad de depósito «en custodia» (aplica la regla del depósito irregular) como si fuese un bien entregado en custodia que debe ser restituido al beneficiario en las mismas condiciones sin pérdidas en resguardo de la garantía de propiedad. También se apoya en el argumento que sobre este tema (decisiones judiciales de depósito) los otros poderes no podían intervenir por tratarse de un asunto de exclusiva competencia judicial.

c) Una tercera cuestión fue la relativa al cálculo de las devoluciones parciales dadas por entidades financieras como pago a cuenta por depósitos bancarios en dólares. La CSJA falló el 28/08/07 en el caso «Kojarchuk, Pablo F. v. Estado Nacional» y, haciendo aplicación de la metodología asentada en el caso Massa, interpretó que los pagos a cuenta hechos en pesos por la entidad bancaria al depositante, se convertían al valor del dólar al tipo de cambio vigente en ese momento, como pago a cuenta, luego se estimaba el porcentual que éste pago parcial representaba sobre el total adeudado en dólares. Una vez restados los porcentajes correspondientes a los pagos a cuenta, sobre el porcentaje remanente adeudado en dólares pendiente se aplicaba la fórmula Massa (\$ 1,40 + CER + 4% interés anual no capitalizable).

² La Constitución de la provincia de Tucumán, en su reforma del 2006, incorporó una notable disposición en su art. 5: «El pueblo tucumano se identifica con los inviolables e inalienables derechos del hombre como fundamento de la convivencia política, de la paz, de la solidaridad, de la justicia social y del bien común. Toda autoridad pública tiene la obligación de respetar, hacer respetar y proteger la dignidad de la persona, y está sujeta a la Constitución y al orden jurídico».

2. VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DURANTE EL PROCESO MILITAR

En tres sentencias se hace presente esta temática: la validez de los indultos dados por el presidente constitucional en 1992, la decisión de una de las cámaras del Congreso de no incorporar al cuerpo a un diputado electo acusado de violación de derechos humanos durante el proceso militar y la prescripción de la acción de indemnización planteada por hijos de desaparecidos:

a) Invalidez del indulto presidencial: El primero es el «caso Mazzeo» (Fallo del 13/07/07) donde se discutió la validez de indulto dado a un militar. Gral. Santiago Ornar Riveras, acusado participar en crímenes de lesa humanidad. Dicho militar fue indultado en 1989 por un Decreto del Presidente Menem (Decreto 1002 /1 989). Recordemos como precedente fue Caso «Simón» donde la CSJA declaró inconstitucional las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final sancionadas por el Congreso en 1986 y 1987. Ahora se ocupaba de la validez del Decreto presidencial que dispuso indultar a este militar —facultad establecida por el art. 99 inciso 5° de la CA— involucrado en la comisión de delitos de lesa humanidad. La peculiaridad de este caso estuvo dada en que el tema había sido objeto de un juicio precedente, donde una Cámara Federal aceptó la validez del indulto asunto que llegó a conocimiento de la propia CSJA en 1990 que no dio curso al recurso extraordinario presentado (Fallos 313:1392). Es decir, aquí surgía una cuestión adicional: el valor constitucional de la cosa juzgada material. El asunto llega nuevamente a la CSJA por recurso extraordinario en razón de un nuevo planteo de inconstitucionalidad del Decreto de indulto presidencial acogido favorablemente por un juez federal, revocado por la misma Cámara Federal que se había pronunciado con anterioridad por la validez del mismo, pero esta decisión a su vez fue revocada por un nuevo actor, la Cámara Nacional de Casación Penal, que tachó de inválido el indulto por afectar delitos de lesa humanidad. La Corte se encontró pues con un dilema de prelación de principios: el efecto de un indulto presidencial a crímenes de lesa humanidad y el valor de la cosa juzgada material resultante de una sentencia definitiva. La mayoría de la Corte se inclinó por descalificar la facultad presidencial de otorgar indultos a delitos de lesa humanidad, es decir, consideró no indultables este tipo de delitos, «...en base al mismo plexo normativo antes expuesto, producto de una hermenéutica de normas y jurisprudencia nacional e internacional, le corresponde a esta Corte declarar la imposibilidad constitucional de indultar a autores y partícipes de esa clase de delitos, pues dicho acto de gobierno conlleva de modo inescindible la renuncia a la verdad, a la in-

vestigación, a la comprobación de los hechos, a la identificación de sus autores y a la desarticulación de los medios y recursos eficaces para evitar la impunidad». En relación a los institutos de «cosa juzgada y *ne bis in idem* no resultan aplicables respecto de este tipo de delitos contra la humanidad porque, ‘los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan y por ende no admiten que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche...’ (in re “Simón” *Eolios* 328:2056)». Dos votos en minoría se inclinaron por sostener el valor constitucional preeminente de la cosa juzgada, argumentando que la propia CSJA tuvo la oportunidad de ocuparse del asunto con anterioridad y permitió que quede firme, pasada en autoridad de cosa juzgada, un pleito anterior que se discutió precisamente la validez del indulto presidencial a los mismos afectados por esta causa³.

b) Limitación de la facultad de admisión de las Cámaras del Congreso nacional: Un segundo asunto se produjo por una situación distinta aunque vinculada a la temática de los derechos humanos. Surgió en ocasión de la negativa de la Cámara de Diputados de la Nación de incorporar a un exmilitar elegido como diputado nacional, que había estado involucrado en casos de delitos de lesa humanidad. En el Caso «Bussi», fallado el mismo día 13/07/07 que el anterior, la CSJA fijó el contenido interpretativo del art. 64 de la CA⁴ —si bien tardíamente, porque ya había transcurrido el período de mandato 2000-2004 como diputado nacional— relativo a la potestad de cada cámara del Congreso para analizar la validez de los títulos de los nuevos miembros electos al momento de su incorporación a cada Cámara. Esta sentencia contiene dos pronunciamientos de interpretación constitucional de importancia. El primero, se refiere a posibilidad de revisión judicial de una resolución de la Cámara de Diputados que rechazó la incorporación de un diputado electo por razones de inhabilidad moral (acusado de delitos de lesa humanidad). El segundo, circunscribe la facultad de cualquiera de las Cámaras de analizar la validez de los títulos de los nuevos miembros a incorporarse sólo a la legalidad, a la autenticidad, a la regularidad formal de los diplomas emitidos por la justicia electoral a los diputados electos, por cuanto su elección y derechos es materia de compe-

³ Esta decisión no estuvo exenta de polémicas. Vid. AUGUSTO M. MORELLO, «Cosa juzgada y seguridad jurídica. El caso Riveras», en *Revista JA*, 2007-III-628, *SJA* 12/9/2007, Buenos Aires, 2007; y DANIEL NATAPOF y MARCELO FERREIRA, «Sobre el perdón: a propósito de la inconstitucionalidad de los indultos», en *SJA* 26/12/2007, *JA* 2007-IV-599, Buenos Aires, 2007.

⁴ Art. 64 CA: «Cada cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez...».

tencia de la jurisdicción electoral. Como *obiter dictum* refiere que la potestad de una Cámara para expulsar a uno de sus miembros ya incorporados sólo corresponde por inhabilidad moral sobreviniente, por tanto, *contrario sensu*, no podría impedirse el acceso de un miembro por inhabilidad moral anterior ya que para ellos existen los mecanismos jurídicos electorales y penales, razón por la cual concluye que «no se ha otorgado al Congreso un poder para negar la incorporación de un candidato electo, basándose en valoraciones materiales como la falta de idoneidad o la inhabilitación moral».

c) Prescripción de la acción indemnizatoria por crímenes de lesa humanidad: Otro fallo llamativo de la CSJA está relacionado con el reclamo de indemnización regulada por Ley del Congreso a favor de familiares de desaparecidos durante la dictadura. El caso se trata de dos hermanos que siendo niños (ella entonces tenía cuatro meses y él aproximadamente dos años) que en setiembre de 1976 fueron secuestrados de su casa en Buenos Aires, junto a sus padres biológicos, luego desaparecidos. Los niños fueron encontrados en diciembre de 1976 abandonados en una plaza de Valparaíso, Chile, y luego de ser alojados en un orfanato fueron adoptados por un matrimonio chileno. Pasados algunos años, en 1996 inician acción civil de indemnización contra el Estado Argentino, quien invocó la prescripción de la acción por actos ilícitos (art. 4037 del Código Civil argentino) porque al momento de interponer la demanda había transcurrido más de dos años desde que ambos habían llegado a la mayoría de edad. Esta decisión hace una nuda aplicación de argumentos de responsabilidad civil de modo independiente de la responsabilidad civil *ex delicto* sobre todo cuando estamos ante crímenes de lesa humanidad, reconocidos como imprescriptibles por la propia CSJA. Aquí se hace una aplicación de criterios de derecho privado sobre las consecuencias de delitos contra la humanidad, resultado beneficiadas, indirectamente, por la prescripción de la acción civil (acción aquiliana) relacionada a crímenes de lesa humanidad que, por esencia, son imprescriptibles. El principio *accessorium sequitur principale* corresponde ser aplicado a este caso, por tanto, considerando la línea que la CSJA mantiene en materia de crímenes contra la humanidad sólo podemos interpretar esta sentencia como un *lapsus cala mi* de la CSJA⁵.

⁵ Vid. EDGARDO LÓPEZ HERRERA, «La Corte Suprema de la Nación rechaza la imprescriptibilidad de la acción de daños sufridos por familiares de desaparecidos durante la dictadura», en *Revista JA* 2007-IV-663, *SJA* 5/12/2007, Buenos Aires, 2007.

3. SENTENCIA PRO-ACTIVA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Dentro de esta posición directriz que viene asumiendo el tribunal, integrador de decisiones administrativas, podemos encuadrar una Sentencia que se ocupa de la deficiente atención alimentaria y sanitaria de poblaciones indígenas del noreste del país, a raíz de una acción de amparo entablada por el Defensor del Pueblo de la Nación contra el Estado Nacional y la provincia del Chaco. Esta sentencia, dictada el 18/09/2007, involucra dos decisiones de trascendencia. La primera es el reconocimiento de la legitimación activa del Defensor del Pueblo de la Nación en la defensa de los derechos humanos, ya que con anterioridad la CSJA había sido renuente en admitirlo. La segunda, es que a través de esta Sentencia se ordena, como medida cautelar, al Estado Nacional y a la provincia del Chaco, «el suministro de agua potable y alimentos a las comunidades indígenas que habitan en la región sudeste del departamento General Güemes y noroeste del departamento Libertador General San Martín de esa provincia, como así también de un medio de transporte y comunicación adecuados, a cada uno de los puestos sanitarios», y corre traslado de la demanda que deberá ser contestada en una Audiencia pública que fue convocada para el 6 de noviembre del 2007 donde deberán además brindar informes requeridos sobre esta temática.

4. DERECHOS DE INTERNOS Y FUNCIONARIOS EN ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Un nuevo caso relacionado con los derechos humanos en unidades penitenciarias volvió a ocupar la atención de la CSJA. En efecto, con anterior había sido objeto de su preocupación en el habeas corpus colectivo y correctivo presentado por el Centro de Estudios Legales y Sociales, CELA, (Caso Verbitsky⁶), a favor de internos alojados en las cárceles de la provincia de Buenos Aires.

En marzo del 2007 la CSJA resolvió el reclamo de internos y funcionarios de dos establecimientos penitenciarios de la Provincia de Mendoza. El demanda de protección del derecho a la vida y a la integridad física en estos dos reclusorios había motivado con anterioridad la intervención de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos quien presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos, la que dictó dos Resoluciones de medidas provisionales (22/11/2005 y 18/06/2005) reclamando

⁶ Vid. *AJIC*, núm. 10, 2006, pp. 474.

al Estado argentino la adopción de medidas urgentes. La CSJA no aceptó como de su competencia originaria y exclusiva el planteo, sin embargo, dispuso la intervención del fuero federal porque se encontraba comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino, desconociendo, no obstante, competencia federal contra la provincia de Mendoza por cuanto el sistema carcelario es materia propia de derecho público.

5. LIBERTAD DE PRENSA

Un importante pronunciamiento vinculado a la libertad de prensa emitió la CSJA este año. Se trató de una demanda presentada por un periódico contra el gobierno de una provincia por supresión de publicidad oficial como represalia por críticas emitidas por el diario Río Negro. La CSJA intervino en la causa por encontrarse involucrada una Provincia como parte demandada. La Editorial Río Negro SA demandó a la provincia de Neuquén por haber dejado de realizar publicidad oficial en su diario —el de mayor circulación— durante un mes y medio, mientras que se incrementó la misma a otro periódico del lugar. La CSJA comienza afirmando un principio general de «Que es deber de los tribunales proteger los medios para que exista un debate plural sobre los asuntos públicos, lo que constituye un presupuesto esencial para el gobierno democrático». Y, recogiendo un voto en disidencia en la causa «Emisiones Platenses S.A.» (Fallos: 20:1191), dejará asentada una pauta en esta materia que la «Ausencia de motivos razonables cuya existencia debe ser probada por el Estado. El pleno ejercicio de las libertades es la regla en un Estado de Derecho, mientras que toda limitación de ellas es de interpretación restrictiva. En consecuencia, quien pretende afectar gravemente un derecho fundamental tiene la carga argumentativa de probar la existencia de una razón que lo justifique. Por ello, en este caso es el Estado quien tiene la carga de probar la existencia de motivos suficientes que justifiquen la interrupción abrupta de la contratación de publicidad oficial, lo que, como se dijo, no ha ocurrido». Finalmente el tribunal cimero expresará que «no sólo debe evitar el gobierno acciones intencional o exclusivamente orientadas a limitar el ejercicio de la libertad de prensa, sino también aquellas que lleguen a idéntico resultado de manera indirecta. Los actos indirectos son, en particular, aquellos que se valen de medios económicos para limitar la expresión de las ideas» y dejará sentado el siguiente principio interpretativo «La primera opción para un Estado es dar o no publicidad, y esa decisión permanece dentro del ámbito de la discrecionalidad estatal. Si decide darla, debe hacerlo cumpliendo dos criterios constitucionales: 1) no puede manipular la publicidad, dándola y retirándola a algunos medios en

base a criterios discriminatorios; 2) no puede utilizar la publicidad como un modo indirecto de afectar la libertad de expresión. La primera opción para un Estado es dar o no publicidad, y esa decisión permanece dentro del ámbito de la discrecionalidad estatal. Si decide darla, debe hacerlo cumpliendo dos criterios constitucionales: 1) no puede manipular la publicidad, dándola y retirándola a algunos medios en base a criterios discriminatorios; 2) no puede utilizar la publicidad como un modo indirecto de afectar la libertad de expresión». La decisión final tuvo esa tónica proactiva que viene manifestando la CSJA pues ordenó a la provincia de Neuquén que presente un esquema de distribución de publicidad oficial en un plazo de treinta días.

6. LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CONTINÚA SU TRÁMITE

El año 2006 nos deparó la sorpresa que la CSJA tomó intervención en la demanda de unos ribereños afectados por la extrema contaminación de un arroyo que nace en la provincia de Buenos Aires y atraviesa la Ciudad de Buenos Aires, capital federal de la República. Sobre este problema la CSJA tomó también una actitud claramente pro-activa ya que dio curso al amparo presentado circunscribiendo el objeto de la pretensión a la prevención y recomposición del daño ambiental. Aceptó su competencia originaria y exclusiva por hallarse involucrado un Estado provincial como demandado. Para ello hizo uso de la facultad de convocar a una Audiencia informativa de partes y a exigir un plan de saneamiento de esta Cuenca hídrica. La audiencia se llevó a cabo los días 4 y 5 de julio del 2007, y el 22 de Agosto dispuso el traslado de la demanda al Estado nacional, a la provincia de Buenos Aires, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Autoridad de la Cuenca Matanza-Riachuelo. Exigió que la contestación de la demanda se acompañada por un detallado informe que va desde el nivel de contaminación hídrica y atmosférica hasta el plan de traslado de poblaciones e industrias contaminantes, pasando por los planes de saneamiento cloacal, redes de agua potable, residuos sólidos urbanos, con un grado de precisión llamativo, que bordea el control de gestión administrativa. La contestación de la demanda fue presentada, junto a todos estos informes, en una Audiencia pública que tuvo lugar el 30 de octubre de 2007.

7. NUEVA CONFRONTACIÓN CON EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

A raíz de la demora en cubrir los cargos vacantes de jueces en la justicia federal (jueces federales, cámaras federales, tribunal federal oral en

lo penal y justicia nacional de primera y segunda instancia) por retraso en el proceso de selección a cargo del Consejo de la Magistratura, este órgano dictó una resolución (Resolución 70/04) disponiendo una forma de cubrir transitoriamente los cargos vacantes con magistrados jubilados, con abogados de la matrícula, con secretarios de juzgados. A raíz de esto se produjeron planteos cuestionando la validez de la actuación de estos jueces provisionales por violación al principio de juez natural y a la garantía de la independencia judicial ya que su designación no responde a la forma prevista por la Constitución (Poder Ejecutivo elige un nombre dentro de una terna seleccionada por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado). El Caso Rosza se origina en una sentencia en materia penal dictada por un juez provisional que, por recurso extraordinario, llegó a conocimiento de la CSJA. La Corte entendió que la Resolución del Consejo de la Magistratura para la designación de jueces subrogantes era inconstitucional por dejar en manos de órganos del propio poder judicial la designación de los jueces subrogantes, sin contemplar la intervención de los otros poderes como lo prevé la Constitución Nacional (v.g. los conjuces de la CSJA sólo pueden serlo abogados que reúnan las condiciones para ser vocal de la CSJA designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado nacional) y, además, por no requerir condiciones exigidas para los cargos titulares, quedando, por ello, afectadas las garantías constitucionales del juez natural, inamovible e imparcial. No obstante, para evitar impugnaciones judiciales, se preocupó por subrayar claramente que los jueces así designados permanecen en sus cargos sin afectación de la validez de los actos cumplidos hasta ese momento. Finalmente fijó el plazo de un año para que se dicte un procedimiento constitucionalmente válido para el reemplazo o ratificación de los jueces subrogantes, haciendo un llamado de atención por la demora del Consejo de la Magistratura en llevar adelante los concursos de selección de candidatos que produjo que casi un 20 % de cargos permanezca de la judicatura permanezca vacantes y hayan sido cubiertos de esta manera provisoria, convirtiendo lo excepcional en regla.

8. ESTERTORES DEL CASO MELLER

La CSJA tuvo que replantear su posición en un asunto que si bien no tenía trascendencia constitucional, sí en lo institucional. Se trató de un caso (Caso EACA y otras v. Estado Nacional) semejante al conocido «caso Meller» («Meller Comunicaciones SAUTE. v. Empresa Nacional de Telecomunicaciones», Fallos 325:2893) fallado en el año 2002 por la CSJA que constituyó uno de los detonantes principales del juicio político iniciado a varios jueces de la Corte que intervinieron en aquella decisión, que

terminó por provocar las renuncias de algunos (Vázquez, Bossert, Nazareno y López) y la destitución de otros por el Senado nacional en juicio político (Moliné O'Connor en el 2003 y de Boggiano en el 2005). En aquella oportunidad la mayoría de la Corte convalidó la decisión del Tribunal Arbitral de Obras Públicas por la que el Estado Nacional tuvo que pagar una importante suma de dinero a la demandante (Meller). Ahora, en un caso similar (caso EACA) se planteó una situación análoga: la impugnación del Estado Nacional de una decisión del Tribunal Arbitral de Obras Públicas que había hecho lugar al reclamo la pretensión por gastos improductivos y otros presentado por una empresa contratista que había construido un importante puente (EACA). El reclamo, que databa de 1989, luego de una larga y engorrosa tramitación administrativa, llegó al Tribunal Arbitral de Obras Públicas que hizo lugar a lo demandado por la empresa. El Estado interpuso recurso extraordinario por ante la CSJA. El máximo tribunal, escarmentado con el caso Meller, hizo lugar al recurso presentado por el Estado nacional apoyándose en las observaciones que el Tribunal de Cuentas de la Nación (disuelto en el año 1991) que había impugnado la validez de la resolución ministerial que reconocía la deuda a dicha empresa, por vicios de legitimidad. En suma, la CSJA (con cinco nuevos miembros más dos anteriores que en el 2002 votaron en minoría en el caso Meller) se desestimó el reclamo económico de la empresa revocándose el fallo del Tribunal Arbitral de Obras Públicas.

9. CASO DE ESTABILIDAD DEL EMPLEO PÚBLICO

En mayo de 2007 llega a la CSJA por recurso extraordinario el caso del despido de una empleada de Aduanas que venía desempeñándose desde 1970 hasta su cese en 1996 (Caso «Madorran, María Cristina c. Administración Nacional de Aduanas s/reincorporación»). La afectada demandó por nulidad e inconstitucionalidad la decisión de desvinculación por ser violatorio de la garantía constitucional de la estabilidad del empleo público reconocida por el art. 14 bis de la CA. En primera instancia no se hizo lugar al reclamo, sin embargo, el tribunal de alzada declaró la nulidad del despido fundado en ser contrario a la garantía constitucional de la estabilidad del empleado público. La CSJA ratificará la decisión del Tribunal de Apelaciones pero tendrá oportunidad de hacer afirmaciones muy valiosas relacionadas al sentido de esta cláusula constitucional: 1. «poner a los servidores del Estado al abrigo de la discrecionalidad de las autoridades de turno y de los vaivenes de la vida política»; 2. «tutela, paralelamente, la dignidad, atributo inherente a toda persona, además de centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden cons-

tucional»; 3. «Es sabido que la Constitución Nacional es una norma jurídica y que, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando, como en el sub examine, está en discusión un derecho humano, y la “estabilidad del empleado público” expresada por el art. 14 bis es cláusula operativa... De lo contrario, debería admitirse otro resultado no menos inadmisibles y que, a la par, echaría por tierra el control de constitucionalidad confiado a la magistratura judicial: que la Constitución Nacional enuncia derechos huecos, a ser llenados por el legislador, o que no resulta más que un promisorio conjunto de sabios consejos, cuyo seguimiento quedaría librado a la buena voluntad de este último... La Constitución Nacional es ley suprema, y todo acto que se le oponga resulta inválido cualquiera sea la fuente jurídica de la que provenga, lo cual incluye, por ende, a la autonomía colectiva». Por ello declaró inconstitucional el Convenio colectivo que permitía el reclamar una indemnización en caso de despido de un empleado público, por violentar la garantía de estabilidad del empleo público, disponiendo, en consecuencia, el reintegro de la afectada a su cargo.

10. REGLAMENTO SOBRE LOS ESCRITOS DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO Y DEL RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN DE AQUÉL

La CSJA por Acordada núm. 4/2007 (16 de marzo) dictó una reglamentación fijando los requisitos que deben observar los escritos de interposición de Recurso Extraordinario (se presenta ante el tribunal que dictó la sentencia definitiva) y del Recurso de Queja (que se presenta directamente en Buenos Aires, ante la CSJA) por denegación del Extraordinario por el último tribunal de la causa. Tengamos presente que el Recurso Extraordinario es la herramienta que permite llegar en grado de apelación ante la CSJA por una cuestión constitucional, pero debe ser presentado ante el propio tribunal de apelaciones que dictó la última sentencia, cualquiera sea el lugar del país donde éste se encuentre, sea en la jurisdicción provincial o en la federal. El reglamento dictado fija minuciosamente los recaudos formales: «El recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12)». Se ocupa del contenido de la carátula que debe hacerse «en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los siguientes datos: a) El objeto de la presentación; b) La enunciación precisa de la carátula del expediente; c) El nombre de quien suscribe el escrito; si actúa en representación de terceros, el de sus representados, y el del letrado patrocinante si lo hubiera; d) El domicilio constituido por el presentante

en la Capital Federal; e) La indicación del carácter en que interviene en el pleito el presentante o su representado (como actor, demandado, tercero citado, etc.); f) La individualización de la decisión contra la cual se interpone el recurso; g) La mención del organismo, juez o tribunal que dictó la decisión recurrida, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito; h) La fecha de notificación de dicho pronunciamiento; i) La mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de la Corte sobre el tema, si los hubiere; como así también la sintética indicación de cuál es la declaración sobre el punto debatido que el recurrente procura obtener del Tribunal; no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí; j) La cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso». Y a renglón seguido estipula que en «las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias: a) La demostración de que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y de que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte; b) El relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad; c) La demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación; d) La refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas; e) La demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas».

Finalmente, indica el formato del Recurso Directo de Queja por denegación del Recurso extraordinario que «deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12)». El ejercicio de esta facultad reglamentaria fue cuestionado por alguna doctrina por considerar que el Tribunal carece de potestades normativas.

11. REGLAMENTO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS

Siguiendo con esta tónica, hacia fines del 2007, la CSJA dictó una resolución (Acordada 30/2007) por la que se establece el régimen de Au-

diencias públicas a celebrarse ante el superior tribunal, cada cual debe ser dispuesta por al menos tres miembros. Se distinguen tres tipos de audiencias públicas: «a) Informativa: tendrá por objeto escuchar e interrogar a las partes sobre aspectos del caso a decidir; b) Conciliatoria: tendrá por objeto instar a las partes en la búsqueda de soluciones no adversariales; c) Ordenatoria: tendrá por objeto tomar las medidas que permitan encauzar el procedimiento afín de mejorar la tramitación de la causa». Las mismas serán filmadas y grabadas, como asimismo las actas respectivas serán públicas y accesibles.

12. OFICINA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Precisamente, en este orden de ideas, se creó en julio de 2007 (acordada 12/2007) la Oficina de Fortalecimiento Institucional cuya misión es «apoyar el fortalecimiento institucional del Poder Judicial de la Nación, con el fin de mejorar su capacidad de gestión jurisdiccional y administrativa, en el marco de una mayor transparencia». Obviamente, esto es revelador de la preocupación de sus miembros de apuntalar institucionalmente al Supremo Tribunal argentino.

En resumen: No hay dudas que estos últimos años la Corte Suprema de Justicia argentina ha recuperado en buena medida su autoridad institucional como árbitro de los conflictos de trascendencia política y su rol de institucional como precursora de derechos y libertades. Con esta actitud pro-activa de exigir la presentación de planes de acción a las administraciones (el caso de la contaminación del Riachuelo, el caso del estado de las cárceles de la provincia de Mendoza), donde se dictan sentencias que carecen de valor constitutivo de derechos, pues sólo de manera indirecta se tutelan derechos que deben concretarse a través de la actividad administrativa, el supremo tribunal asume riesgos institucionales ya que el cumplimiento de estos objetivos no emana de una decisión jurisdiccional sino que depende de la actuación de terceros, lo que obliga a la CSJA a un seguimiento de la concreción de estas metas prometidas por la administración.